



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00756-00
DEMANDANTE:	JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE
DEMANDADO:	NORMAN EMILIO ROMERO POLO

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad encuentra el despacho que se denegará el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Sabido como es, la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa, significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara, es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva, se aportó como base de recaudo la Escritura pública N° 3.408 de fecha 16 de diciembre de 2022, en la que, según los hechos de la demanda, el señor NORMAN EMILIO ROMERO POLO, se constituyó en deudor de la señora JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE, por la suma de \$60.000.000, por concepto de mutuo. No obstante, el documento aportado por el demandante como presunto título ejecutivo, merece un reparo fundamental, pues son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento de la existencia del mutuo, del monto del mismo, ni de los plazos

estipulados para el pago de la obligación. Tampoco que el señor NORMAN EMILIO ROMERO POLO, quien firmó la escritura de hipoteca se haya obligado al pago de la suma demandada en este asunto; pues, de la lectura de la escritura de hipoteca, se observa que la misma tiene por objeto garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto llegare a contraer el demandado; empero, no contiene contrato de mutuo alguno, como aquí se pretende hacer valer, por lo que se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. –NEGAR el mandamiento de pago incoado por JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE en contra del señor NORMAN EMILIO ROMERO POLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. – Devuélvanse la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO. – Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9813360b5dd8324c770a8df43e549ecdb72f1c0751db21842688a68fc3ef15f1

Documento generado en 14/02/2024 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>